



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2014-1880

Demandante: RUTH ELENA LOPEZ TAMAYO

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039103XX por valor de \$7.263.440, el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

2015-154

Visto el plenario se encuentra que de conformidad con las liquidaciones del crédito, existen para este momento a órdenes del Despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso en la suma de Treinta y Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos (\$ 32.225,00).

Al cumplirse la obligación contraída por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por LUIS NORBERTO ALZATE ZULUAGA en contra de COLPENSIONES, por pago total de las obligaciones incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.
- 2.- Se ordena levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas respecto de la entidad demandada COLPENSIONES. Por secretaría del despacho expídanse los oficios respectivos.
- 3.- Se ordena la entrega a la parte demandante del título judicial N° 4132300040434XX por valor de Treinta y Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos (\$ 32.225,00).
- 4.- Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2016-0320

Demandante: EDGAR ANDRES MOSQUERA FOLIACO

**Demandado: CONSTRUCCIONES E&D SIN LIMITES S.A.S.,
EDINSON ENRIQUE IBARGUEN Y PAVIMENTAR S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **PAVIMENTAR S.A.** y de la curadora ad litem de **CONSTRUCCIONES E&D SIN LIMITES S.A.S. y EDINSON ENRIQUE IBARGUEN**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de **PAVIMENTAR S.A.** al profesional en derecho Hernán Alfredo Ramos Cárdenas con T.P. 73.404 del C.S. de la J.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **01 de septiembre de 2023 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806cb4742a9e2dc1046240a350812baa721fbaeedf737a170232bad2036f3d98**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

2016-1424

Visto el plenario se encuentra que de conformidad con la liquidación del crédito debidamente aprobada y en firme, existen en este momento a órdenes del Despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso en la suma de Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (\$7.489.362,00).

Al cumplirse la obligación contraída por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por MARÍA LOURDES HERRERA CASTILLO en contra de COLPENSIONES, por pago total de las obligaciones incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.
- 2.- Se ordena levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas respecto de la entidad demandada COLPENSIONES. Por secretaría del despacho expídanse los oficios respectivos.
- 3.- Se ordena la entrega a la parte demandante del título judicial N° 4132300040433XX por valor de Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (\$7.489.362,00).
- 4.- Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-81

Demandante: MARTHA INES VELASQUEZ

Demandada: PORVENIR SA

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040539XX por valor de \$3.551.200, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR SA por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-462

Demandante: MARIA DORALBA SANCHEZ GOMEZ

Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 413230004039514 por valor de \$3.632.000,00, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-474

Demandante: LEDDY DEL SOCORRO ALARCÓN SALAZAR
Demandada: PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y
COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega de los títulos judiciales N° 4132300039377XX consignado por la demandada COLFONDOS S.A. por valor de \$1.211.333 y 4132300039957XX consignado por la demandada PORVENIR S.A. por valor de \$227.132, por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-747

Demandante: GLORIA EMILSE COSSIO CASTAÑEDA

Demandada: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040439XX, por valor de \$3.280.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-816

Demandante: DORA INES ARBOLEDA CARMONA

Demandada: PROTECCION SA

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040369XX por valor de \$ 3.634.000, el cual fue consignado por la demandada PROTECCION SA por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2017-0839

Demandante: JUAN DAVID MEJIA VASQUEZ

**Demandado: SOBREENTREGA LTDA, CONEXRED S.A.,
ANGELICA ROMAN PARRA Y MARITZA ROMAN PARRA**

En el presente proceso ordinario laboral, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho se permite informar que los datos de la curadora ad litem designada para representar a SOBREENTREGA LTDA, ANGELICA ROMAN PARRA Y MARITZA ROMAN PARRA es la profesional en derecho **ANGELA MARIA BEDOYA SERNA** con T.P. 171.422 y correo electrónico angelabedoyas@hotmail.com. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que impulse la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ae77ddd37357c142d1d1590795ac640958f11b5c7ed09a3189c3b642dff2c**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0906

DEMANDANTE: FLOR ANGELA AVALOS SEPULVEDA
DEMANDADO: UGPP Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PROCESO. EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo laboral, este Despacho requiere a la parte demandante para que informe bajo la gravedad del juramento si la parte demandada UGPP ha realizado algún pago por concepto de las sumas de dinero y conceptos que aparecen en el mandamiento de pago, toda vez que la parte demandada insiste que ha dado cumplimiento a la sentencia judicial.

Así mismo, previo a la entrega del oficio de embargo decretado, el Despacho requiere a la parte ejecutante con el fin de presentar liquidación del crédito en relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93 a partir del 8 de junio de 2008 hasta la fecha.

Para efectos de liquidación de los intereses moratorios, la parte ejecutante deberá demostrar el fundamento legal y jurídico de como efectuó dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef67d7e1b5706507579be3bf12b1582978fb3ab38f10b807a077eadf1e27981a**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-0014

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JAIME LOPEZ CARRANZA contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A. Se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, se fija la suma de **\$3'500.000,00**.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE y a CARGO de la AFP PORVENIR S.A.:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de PORVENIR **\$3.500.000,00**

Agencias en derecho 2ª. Instancia a **\$-0-**

Otros gastos..... **\$-0-**

TOTAL:.....\$3.500.000,00.

SON TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo. Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d874a053661e2a0b0451a699bcc482ebd80dd83379b4d56c9ac381d3ed197a7**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2018-0037

EJECUTIVO

**DEMANDANTE. ALBERTO DE JESUS GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el despacho deja sin valor la actuación del 7 de julio de 2022 que insiste en la medida de embargo, toda vez que omitió el fundamento legal para decretar la medida de embargo solicitada.

Ahora, observa el Despacho que BANCOLOMBIA había dado respuesta el 16 de diciembre de 2020 código interno RL00073144 (ver archivo digital N° 12). Para su conocimiento, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la citada respuesta para que lo estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934e2b992815bf91b4aebf127071011deeb71d1c8a1bb92f7c28b314ea54580**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0346

DEMANDANTE: OFELIA DEL SOCORRO GIRALDO RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO:

Al tenor de lo anterior y en atención a la respuesta de Bancolombia del 18 de abril de 2023 código interno 106108483, el Despacho insiste en el embargo de la cuenta N° 65283208570, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283208570, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283208570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$19´434.758,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5d8f54b3a4c781079b0c890e1eac2e013f1f6e58e5bdcdd70232c76a1bd762**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-00418

Demandante: HEBERTO OTERO BERNAL

**Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y
MINISTERIO DE HACIENDA**

En el presente proceso ordinario laboral, se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio aportada por Porvenir S.A. el día 07 de julio de 2022.

Finalmente, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **26 de junio de 2024 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ba64ba15f0cdfda7cc0be5b29146067b99528faf864e0da5d7b5e68ab5bc0**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-646

Demandante: ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Demandada: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y
COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039619XX, por valor de \$3.551.200, el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0717

**Demandante: BENJAMIN CASTAÑEDA AGUDELO Y JOSE NILSON ALVAREZ
SANCHEZ**

**Demandada: CODIMYSU LTDA, JOSE WILLIAM DURANGO RESTREPO,
RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS**

**Litisconsorte Necesario por Pasiva: PRODUCTOS PETROLEROS
INDUSTRIALES S.A.**

En el presente proceso, mediante memorial visible en archivo 12 del expediente digital, obra poder otorgado por los señores Benjamín Castañeda Agudelo y José Nilson Álvarez Sánchez al profesional en derecho John Jairo Patiño Osorio con T.P. 327.388 del C.S. de la J., por lo que se le reconoce personería para que continúe representando los intereses de la parte demandante en los estrictos términos del poder conferido.

Ahora, toda vez que aún no se ha efectuado la notificación a Productos Petroleros Industriales S.A., se requiere a la parte actora para que proceda a realizar los trámites necesarios con el fin de notificar a dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d75aad1d703f6b5750d9089aef7bb00b56fccfd07ff7a9b6428c803a195e0**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-0747

Demandante: PIEDRA DE LA LUNA S.A.S.

Demandada: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y NUEVA EPS

Mediante memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el 17 de mayo del corriente, la parte actora **PIEDRA DE LA LUNA S.A.S.**, presenta a través de su apoderada, solicitud de desistimiento de la demanda, el cual fue coadyuvado por la Nueva EPS y por ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Para resolver, se tiene en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y que la terminación por desistimiento se encuentra dentro del término establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, por encontrarse satisfechos los requisitos de las normas citadas, el suscrito Juez procederá a aceptar la terminación del proceso, advirtiendo que, el demandante se encuentra renunciando a la totalidad de pretensiones del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1º) Aceptar el desistimiento del proceso instaurado por PIEDRA DE LA LUNA S.A.S. identificado con N.I.T. 800.082.439-2 en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NUEVA EPS

2º) Se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec204f1b9c8808d71eb3ee2656c20ea79d333e58ae9368002c1f6d5c4740c396**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0766

Demandante : AMALIA PATIÑO RENGIFO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **AMALIA PATIÑO RENGIFO** Contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

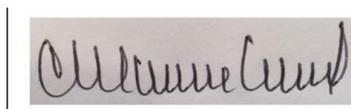
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56316ce8627d14b9f28850148583e59e716b5398ceb5b941a272355b95070bcd**

Documento generado en 26/05/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-0794

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NANCY DEL SOCORRO QUINTERO MONTOYA contra COLPENSIONES, SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A. Se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, se fija la suma de **\$4'000.000,00.**

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE y a CARGO
de la **AFP PORVENIR S.A.:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de PORVENIR..... **\$4.000.000,00**

Agencias en derecho 2ª. Instancia a **\$-0-**

Otros gastos..... **\$-0-**

TOTAL:.....\$4.000.000,00.

SON CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo. Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7352244f5f7bdcc1833537af23c48886d80696fdcc27356756fd130d620fa8**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0836

Demandante : BEATRIZ ELENA ROJAS RINCON

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **BEATRIZ ELENA ROJAS RINCON** Contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de cien mil pesos m.l. (\$ 100.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

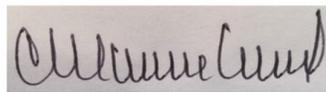
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de la suma de cien mil pesos m.l. (\$ 100.000.00) para c/u de las demandadas, en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia (\$ 100.000.00) para c/u de las entidades demandadas	\$	200.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	200.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma la suma de doscientos mil pesos m.l. (\$ 200.000.00) - para c/u de las demandadas(\$ 100.000.00), en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a cargo de la demandante y a favor del PROTECCION S.A



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1784437e3c4000c879ab2ca54169e4989bdf3433e7e8653f27c8661bb436fd7e**

Documento generado en 26/05/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-903

Demandante: EDUARDO IVAN AGUIRRE JARAMILLO
Demandada: PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040118XX por valor de \$3.634.000, el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A., por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés

Demandante : OSCAR LEONARDO ROLDAN AGUILAR

Demandada : COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP OLD MUTUAL S.A. y COLFONDOS S.A.

Radicado No.05001-31-05-003-2019-00268

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por OSCAR LEONARDO ROLDAN AGUILAR contra COLPENSIONES y OTROS, teniendo en cuenta el auto de fecha 6 de octubre del 2022, notificado por estados el 7 de octubre del 2022, y las siguientes consideraciones:

- 1.) Que en decisión tomada en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, se convocó a las partes y sus apoderados para audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el 25 de mayo del 2023 a las 2:00 p.m.
- 2.) Que por error involuntario del Despacho, el cual no fue advertido por los apoderados, en el acta de la audiencia la cual fue notificada en estados el 7 de octubre del 2022, se dijo que la fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento era el 15 de junio del 2023 a las 2:00 p.m., siendo la fecha correcta el 25 de mayo del 2023 a las 2:00 p.m. tal y como lo había dicho el señor juez en la audiencia del 27 de julio del 2022.
- 3.) Que efectivamente el titular del despacho junto a su secretario, se constituyó en audiencia pública de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el 25 de mayo del 2023 a las 2:00 p.m. Asistiendo a ella solo la apoderada de Colpensiones.

Por lo expuesto anteriormente, se convoca a las partes y sus apoderados para audiencia de **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día 13 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d0a219e420c547d2745e219fe60b95bb1242fa4afd35eb549a5f8489384e4**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-288

Demandante: GLORIA LUCIA MAYA RAMIREZ

Demandada: PROTECCION SA.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 41323000440451XX por valor de \$3.551.000, el cual fue consignado por la demandada PROTECCION SA por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0487

Demandante : MARIO EDILBERTO ARCILA ROMERO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **MARIO EDILBERTO ARCILA ROMERO**
Contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

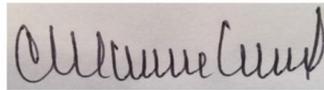
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. y a favor del demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd99ef2ba8f183c1acd5585afb860687a6e66e01b38386baa51d664d5f697f**

Documento generado en 26/05/2023 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0490
Demandante: MARCELINO PASCUA BERNAL
Demandado: AFP COLFONDOS S.A., AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES

Para representar a la afp COLFONDOS, se le reconoce personería al doctor JOHN BUITRAGO PERALTA.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A, presenta re curso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, notificado por estado del 12 de mayo de 2023, a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Argumenta el recurrente su inconformidad en que la condena impuesta a mí representada por concepto de costas y agencias en derecho, según la liquidación efectuada por el Despacho, no se ajusta a la situación de Colfondos, en el caso que nos ocupa, toda vez sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.

Por lo anterior, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta DEBIÓ ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho de primera Instancia.

Aunado al hecho de que dentro del proceso son mas las entidades demandadas, quienes también salieron vencidas en juicio, y a su vez propusieron excepciones de mérito, por lo que la condena debió ser a cuota parte entre las entidades demandadas y no solo a cargo de Colfondos.

El monto fijado por costas procesales impuestas a la afp Colfondos no se refleja a los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que en el proceso se absolvió a Colpensiones de la condena en costas, cuando estas entidades también se opusieron a las pretensiones de la demanda y solamente se condenó a la afp privada.

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de la AFP COLFONDOS S.A. para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL IRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de mayo 2023 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN ERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **MARCELINO PASCUA BERNAL** contra **COLFONDOS S.A.**, en la suma de **\$5'160.000.00.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 10 de mayo de 2023, notificado por estados del 12 de mayo del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a50e00284e1236dd009676b3e80c83a1c66dfcdb551e030c9b4d5870d419c**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-562

Demandante: GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO

Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL, se tiene que la demandada COLFONDOS S.A. presentó dentro del término concedido y con el lleno de los requisitos de Ley, escrito de subsanación de la contestación de la demanda tal como fuera requerido por el Despacho, por lo que se dará por contestada por parte de dicha AFP.

De otra parte, observa el Despacho que a pesar de haberse ordenado al apoderado de la parte demandante mediante auto del 30 de septiembre de 2019 que adelantara las gestiones de notificación a los demandados, la codemandada COLPENSIONES aún no ha sido notificada. En consecuencia, se ordenará nuevamente su notificación, la cual estará a cargo del Despacho.

No obstante lo anterior, a fin de dar agilidad y rapidez al proceso, se procederá simultáneamente a FIJAR fecha y hora para que se lleven a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., aclarando que la notificación de la presente demanda a COLPENSIONES para que presenten contestación se realizará con suficiente antelación de modo que no afecte la fecha para celebrar las mencionadas audiencias.

Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T.S.S., que es del siguiente tenor:

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente demanda a COLPENSIONES, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de

la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. La notificación estará a cargo del despacho y se advierte a la demandada COLPENSIONES, que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **14 de septiembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' with a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	24 DE MAYO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00692
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	NELIDA NAZARET VASQUEZ ZAPATA
CEDULA DE CIUDADANIA	43.086.674

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	EDWIN BERNEY ZAPATA ARDILA
TARJETA PROFESIONAL	198.113 Del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 Del C.S. De la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 09 DE DICIEMBRE DE 2019

Se agota la audiencia. Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cca78b37-66f8-415a-9aea-83d2ea3c72f6?vcpubtoken=7b2fe5b9-ed53-42c5-b54b-e47d024a771c>

OFICIO:

- **NUEVA EPS:** Se oficia a la Nueva Eps para que indique entre los años 2009 y 2019, quien se registraba como beneficiaria en salud del señor Arturo de Jesús Restrepo Vélez con cc 8.301.415
- **NOTARIA 10 del Circulo Notarial de Medellín:** Se oficia a la Notaria 10 de Medellín para que informe el nombre y número de cedula de la protocolista que realizó las declaraciones extrajuicio Nro. 2019-830 suscrita por Jorge León Rodríguez y María del Carmen Cardona; y la 2019-840 suscrita por Nélida Nazaret Vásquez Zapata para que explique circunstancias de tiempo modo y lugar en que realizó dichas declaraciones, a fin de determinar el error en que incurrió al elaborarlas.

-TESTIMONIAL:

* Jorge León Rodríguez

* María del Carmen Cardona

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento para el 02 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m. la cual se realizará de forma presencial.

Acceso al expediente:

<05001310500320190069200>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6fed7294cc3923fba6654b34250ff0f754778d12b55f8a6c3c823167c3192d**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	24 DE MAYO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	------

Sentencia

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00698
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE

NOMBRE	FABIO IVAN OTALVARO ZUÑIGA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE

NOMBRE	DIANA MARCELA MORALES VILLA
TARJETA PROFESIONAL	127.026 Del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES

NOMBRE	LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329.278 del C. S. de la J.

APODERADO COLFONDOS S.A.

NOMBRE	JAIR ATUESTA REY
TARJETA PROFESIONAL	219.124 del C. S. de la J.

REPRESENTANTE LEGAL COLFONDOS S.A.

NOMBRE	DIANA PATRICIA OYOLA RAMIREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.493.782

**ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 09 DE DICIEMBRE DE 2019
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el audio.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d7c451e7-f864-4f4d-812c-432f7922159b?vcpubtoken=888334d2-cbb7-433b-9932-fd62dda4290a>

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP COLFONDOS S.A. no demostró en este proceso haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de FABIO IVAN OTALVARO ZUÑIGA identificado con C.C. nro. 71.641.357, cuando el demandante se trasladó del ISS a Colfondos S.A. en 1996, ni demostró Colfondos S.A. que le diera información a lo largo de la afiliación de FABIO IVAN OTALVARO ZUÑIGA a dicha entidad Colfondos S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que COLFONDOS S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante cuando este cumplió 1300 semanas cotizadas.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de COLFONDOS S.A en el menoscabo a la seguridad social en pensiones del demandante FABIO IVAN OTALVARO ZUÑIGA

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 inciso 5to C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de FABIO IVAN OTALVARO ZUÑIGA causado por COLFONDOS S.A. cuando se trasladó del ISS a dicha entidad. Y en su lugar declarar que FABIO IVAN OTALVARO ZUÑIGA sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez, bajo el RPMPD. El señor FABIO IVAN OTALVARO ZUÑIGA dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral por ser servidor público. 1:51

SEPTIMO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante, debe solicitar por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que COLFONDOS S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES queda obligada a presentar por escrito dicho cálculo actuarial pensional a COLFONDOS S.A. A su vez COLFONDOS S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que le sea presentado por escrito el valor del cálculo actuarial pensional por COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad.

OCTAVO: ORDENAR a la COLFONDOS S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, queda obligada a seguir pagando la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante. COLPENSIONES subrogará a COLFONDOS S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta entidad Colfondos S.A., pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a Colpensiones.

NOVENO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES

tomando para sí, para COLFONDOS S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP COLFONDOS S.A. tal como fuera explicado en la parte motiva de esta sentencia. Si prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de responsabilidad de la AFP COLFONDOS S.A. a dicha entidad. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a cargo de Colfondos S.A., agencias en derecho en favor del demandante Fabio Iván Otalvaro Zúñiga y a cargo de Colfondos S.A. en la suma de \$4'640.000.oo.

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. y en favor del demandante. Agencias en Derecho en \$ 4'640.000	

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d9902dd17f9cf2091acec42346f2b16f33d591d4f7d879b0a9dac3bca823a8**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **MARIO DE JESUS PABON GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RADICADO 2019-0748-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por el señor **MARIO DE JESUS PABON GIRALDO** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION Y PRESCRIPCION.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de **marzo 5 de 2020** se libró mandamiento de pago a favor del señor **MARIO DE JESUS PABON GIRALDO** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **PRESCRIPCION, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION, IMPOSIBILIDAD DE EMBARGO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES: Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales y la decreta de oficio por el despacho ya se evacuo.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas, se procederá a resolver las excepciones de pago, prescripción y compensación.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es aquel fenómeno por el cual se extinguen los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, tal como se encuentra establecido en los **artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en armonía con los **artículos 2512 y 2535 del Código Civil**, en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones de la demandante.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual".

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. El pago efectivo parcial de la obligación que habrá de declararse próspera en la audiencia destinada para tal fin, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la entidad, además el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentra vigente, *por cuanto la entidad dio cumplimiento parcial a lo solicitado por el actor con la demanda, esto es, a) pago de/retroactivo pensional por valor de \$12.812.592, y b) los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2010 hasta la fecha en que se hizo el pago de dicha obligación.*

Retroactivo pensional e intereses moratorios que fueron reconocidos por la entidad en la Resolución SUB 291262 del 7 de noviembre de 2018 en la NOMINA de noviembre de 2018 en la Entidad BANCOLOMBIA ABONO CUENTA MEDELLIN CR 43 A 34 25 LC 104 ALMACENTRO No. de Cuenta 2161104925, al pensionado(a) PABON GIRALDO

Pagos que el mismo ejecutante en la demanda reconocen que fueron cancelados, y que lo único que está reclamando a través ejecutivo conexo son las costas procesales de primera instancia.

SOBRE PRESCRIPCION: No han transcurrieron los términos para predicar PRESCRIPCION de las obligaciones reclamadas (mas de 5 años).

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que la entidad demandada alega que realizó pago parcial de la obligación, execepcion que habrá de prosperar y se ordenara continuar la eh¿jecución por las costas del peocxeso ORDINARIO, es decir, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARTENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.146.400,00).

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
RESUELVE**

1.-- DECLARAR probada la excepción de pago parcial **dentro** de la presente demandada **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por el señor **MARIO DE JESUS PABON GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.146.400, 00)**.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor del señor **MARIO DE JESUS PABON GIRALDO**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **CIENTOS MIL PESOS (\$100.000)**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura*.

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe07362a03304968c017e31e42d0d8288dd90dc01bfa9142596cd99a8c4b612**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-787

Demandante: FATIMA DEL SOCORRO VILLA

Demandada: PROTECCION SA.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040380XX por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN SA, por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-16

Demandante: NICOLAS HUMBERTO GUERRA GOMEZ

Demandada: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040281XX por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A., por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0077

DEMANDANTE: LINA MARIA OSPINA QUIROGA

DEMANDADO: UGPP

PROCESO. EJECUTIVO

Conforme a la resolución N° RPD N° 003997 del 17 de febrero de 2020 aportada por la entidad demandada al proponer las excepciones y que dan cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, donde la SUBDIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UPGG, *ordenan el pago de los Intereses Moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde 5 de Diciembre de 2016 al 23 de mayo de 2018, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.917.836), suma que deberá ser indexada desde el 24 de mayo de 2018, hasta la fecha efectiva en que se cancele la obligación, a favor de LINA MARIA OSPINA QUIROGA, **se requiere a la parte demandante a través de su apoderado, bajo la gravedad del juramento, indicar si la parte demandante ha recibido el pago de la sentencia judicial.***

En el presente proceso ejecutivo laboral, previo a la entrega del oficio de embargo decretado, el Despacho requiere a la parte ejecutante con el fin de presentar liquidación de la indexación por la suma de \$8'917.836,00 a partir del 24 de mayo de 2018 hasta la fecha, con el fin de limitar la medida de embargo. Deberá aportar el apoderado el fundamento legal y jurídico para realizar la liquidación citada.

Se le informa a la apoderada de la parte demandada UGPP que el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 13 de mayo de 2022 ya resolvió sobre el recurso de apelación contra la actuación que decreto el embargo solicitado por la parte ejecutante.

Se accede a la solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito presentado por correo el 8 de mayo de 2023, en consecuencia, se **DECRETA el EMBARGO** de los dineros que posea la entidad demandada UGPP con NIT 900.373.913-4, en la cuenta corriente N° ° 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR
Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267ffe2b9ee0ad790928c2e2acc43952b5c2ada190a5b2eb61123461d70a7da**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0239

Demandante: EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA - ESU

Demandada: COOMEVA EPS S.A.

En el presente proceso, en virtud de que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial el día 23 de mayo de 2023, lo procedente es requerirla con el fin de que realice los tramites de notificación a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b096d4f0bbce235544c2d8cfb7acdcc93053e0b9c596589b6eba39469a46a87**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-285

Demandante: ADIELA EUGENIA MAYA VASQUEZ

Demandado: COLPENSIONES

Litisconsorte necesario por pasiva: AUGUSTO YEPES MAYA Y LUCILA GIRALDO

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que a la fecha no se ha integrado la Litis con los señores Augusto Yepes Maya y Lucila Giraldo, lo procedente será requerir a la parte actora con el fin de que realice los tramites de notificación.

Con base en lo anterior, se requiere a Colpensiones para que informe al Despacho la dirección física y/o electrónica de Augusto Yepes Maya y Lucila Giraldo según su base de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e16f116b3d329f2e702008283a4b4baf09db9004d4a1e18729ef534a1320d**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 77 y 80 DEL
C.P.T.S.S.)



Fecha	23 de mayo de 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0295
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA CRISTINA MUNERA PIEDRAHITA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.886.247

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	CARLOS ANDRES ARTISTIZABAL ALZATE
TARJETA PROFESIONAL	171522 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	281.985 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	ANA MARIA GIRALDO VALENCIA
TARJETA PROFESIONAL	176.770 del C. S. de la J.

TEMA	
INEFICACIA	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
23 de noviembre de 2020	

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO

Conciliación No.
Excepciones de fondo.

FIJACION DEL LITIGIO. Demandante: acreditar el daño o menoscabo que sufrió, toda vez que el fondo privado no dio información veraz y oportuna.

Demandada PROTECCION. deberá probar que dio la información veraz y oportuna al momento del traslado de la afiliación.

DECRETO DE PRUEBAS

Demandante
Documental

DEMANDADAS PROTECCION Y COLPENSIONES

Documental, interrogatorio de parte

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 de C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

PARTE RESOLUTIVA:

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo que debió desplegar en favor de ANA CRISTINA MUNERA PIEDRAHITA identificada con C.C. Nro. 42.886.247, cuando esta se trasladó del instituto de seguros sociales a PROTECCIÓN S.A. en 1996, esta entidad tampoco demostró que a lo garo de la afiliación le diera información de la favorabilidad de estar inscrita en el RIA antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PROTECCION S.A. si causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la ANA CRISTINA MUNERA PIEDRAHITA, cuando este cumplió la edad y numero de semanas para tener derecho a la pensión de vejez.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A en el menoscabo a la seguridad social en pensiones de la demandante ANA CRISTINA MUNERA PIEDRAHITA.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de ANA CRISTINA MUNERA PIEDRAHITA cuando esta se trasladó del seguro social a protección en 1996 y en su lugar declarar que esta ANA CRISTINA MUNERA sigue inmersa en el RPM pero a cargo de PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante (edad y semanas), le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora ANA CRISTINA MUNERA PIEDRAHITA dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral para empezar a disfrutar de la pensión de vejez

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional y dentro en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante ANA

CRISTINA MUNERA PIEDRAHITA. COLPENSIONES subrogará a PROTECCION S.A. en la obligación de pagar la pensión de vejez en el RPM solo en el momento en que esta entidad COLPENSIONES pague el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PROTECCIONS.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A, tal como fuera indicado en I aparte motiva. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A, motivo por el cual se absuelve de las pretensiones sin perjuicio de las ordenas que se darán.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES __a cargo de PROTECCION S.A., en la suma de \$4´640.000.00 y a favor de la demandante.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a9adca9a-0c08-4a71-a2a9-a5f135f76ab8?vcpubtoken=c859352a-5836-4f8e-ba00-4e24d3d9f02f>

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, <u>interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES y PROTECCION S.A.</u> Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c69013a578aa0a73a9e8fecdeb5f13017b647d6d64569d8edfe4304f6b2cf**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-312

Demandante: FRANK AYALA IBARGUEN

Demandado: AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado por auto del 06 de abril de 2022, es procedente requerirla nuevamente para realice los tramites de notificación a la parte pasiva, esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aaeda693e320f90bf1385fbac4a4e04b4e6c8e1267072631fdd3442538c50e**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-394

Demandante: PARMENIDES ARISTIZABAL URIBE.

Demandado: STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA.

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado por auto del 19 de abril de 2023, es procedente requerirla nuevamente para que informe la Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020fb9ee2def40774f158b9e7dcecd640a7d43c9230e7a00dba8bf6a5b89295**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0402
Demandante: MAURICIO URREGO VILLA
Demandado: FABRICATO S.A. Y OTROS

Dentro del presente proceso, se **RELEVA DEL CARGO** al curador designado doctor LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ por las razones expuestas en actuación anterior y en su lugar se designa al doctor LUIS FERNANDO RESTREPO portadora de la T.P. N° 255.550 del C. S de la J. para representar a la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION SOLIDARIA “EN LIQUIDACION** (numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral).

Para efectos de notificación el curador ad litem designado, se ubica en la carrera 49 N° 49-73, oficina 1710 Medellín, cel. 3006158440. Fijo 5114415, correo electrónico lunando3@hotmail.com. Comuníquese por el medio más idóneo.

Se ordena notificar a la curador ad litem designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f6fdcbbb92662cdfac09e9ac4cb4bf682d64f49d0e7e717a6d26df66009f8a**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0106

Demandante: MARISOL OSPINA OCAMPO

Demandada: ROBERTO MORENO ZULUAGA

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, aporta al correo electrónico de esta Agencia Judicial constancia de envío de notificación a la parte pasiva, la cual no surtió efecto toda vez que la persona a notificar “*se trasladó de esta dirección*”. Por lo anterior, lo procedente será requerir al actor para que, previo al emplazamiento, manifieste bajo la gravedad del juramento que desconoce alguna otra dirección física o electrónica del señor Roberto Moreno Zuluaga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666aff76134db3a63a7fa9c8e66e3684e9f7e40dd6e1a1ac23783020ca2951a1**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	26 DE MAYO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00110
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JENNY PAOLA GIRALDO VASQUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	43.906.604

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE WALTER BOTERO BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	349.440 Del C.S. De La J.

REPRESENTANTE LEGAL GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION	
NOMBRE	NO ASISTIERON

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 25 DE MAYO DE 2021

Se agota la audiencia. Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.
LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/89eff9d0-d762-483d-8a94-2c9b6a7f06d9?vcpubtoken=2a7ec83b-238b-4abb-85a5-8fc6ee22a075>

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento para el 15 de septiembre de 2023 a las 02:00 p.m.

Acceso al expediente:
[05001310500320210011000](https://www.csj.gov.co/05001310500320210011000)

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915f523522ae31a6fab4fd8ad69aa1e5dffe49338287a1b6f997e5c0525b006**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-135 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** interpuesto por la señora **ANGELA MARIA ANGARITA RINCON** contra **YOKOMOTOR S.A**, se dispone **REQUERIR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y a la **EPS SANITAS** para que emitan respuesta a los oficios 012 y 013 radicados el 21 de marzo de 2023.

Líbrese los correspondientes oficios, que deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4d379ab478d9f6ec91a9b3fb52cfff5c9a3437951accb38c4bc10be1997b**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2021-0150

Demandante: EDWIN GUSTAVO IBARRA ZULETA
Demandado: COOTRASANA - COOPERATIVA DE
TRANSPORTES SAN ANTONIO

En el presente proceso ordinario laboral, la parte actora realizó manifestación sobre su falta de capacidad económica para asumir el pago de los honorarios del dictamen decretado a cargo de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia. Por lo anterior, esta Agencia Judicial se sirve indicar que, debido a la situación de la parte demandante y en virtud de que dicha prueba no es imprescindible para decidir de fondo, se realizará la audiencia sin necesidad de dicha prueba.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso, en el sentido de mantener la fecha de la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día 05 de julio de 2023 a las 02:00 p.m.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2585f6509df82d9d566d3de1dfbc1337c4ae0a28628c30b907312577d47643**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	26 de mayo de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0259
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JAMES ESNEYDER ALVIRA MOTTA Y OTROS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	83.183.410.

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON
TARJETA PROFESIONAL	203.957 Del C.S. de La J.

TEMA
PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION MORATORIA, DESPIDO INJUSTO
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
28 de octubre de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

Esimed NO RESPONDIÓ DEMANDA.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** empleador: **ESIMED** deberá desvirtuar el pago de las prestaciones sociales indemnizaciones a que haya lugar, toda vez que, al no responder la demanda, este Despacho judicial declaró confesó a la parte demandada de los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 77 del CPTSS

Declara el Juez, que basta con realizar una declaración judicial por parte del titular de este despacho.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA, NO RESPONDIÓ DEMANDA NO OBSTANTE ESTAR NOTIFICADA EN LEGAL FORMA

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), hora 9 am**, falta solo una declaración judicial, porque se declaró confesó a la parte demandada sobre los hechos de la demanda, artículo 77 del CPTSS. Se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/319f2532-1236-4496-8e69-756a47064d80?vcpubtoken=e765c133-9c48-4a9c-968d-0b2a0c874fce>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0118b182e2294bf9a0238ce7ab1c16ab8f9ce927ed880484b652dcae4bef4599**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	29 de mayo de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	288
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ARIOSTO MILAN MOSQUERA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	31.198.197

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	168-583 Del C.S. De La J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA
TARJETA PROFESIONAL	359-508 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 Del C.S. De La J.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **ARIOSTO MILAN MOSQUERA c.c 8.426.806**, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **ARIOSTO MILAN MOSQUERA c.c 8.426.806** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara las circunstancias que le hicieran mas favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PORVENIR S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **ARIOSTO MILAN MOSQUERA c.c 8.426.806**, cuando cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PORVENIR S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **ARIOSTO MILAN MOSQUERA c.c 8.426.806**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **ARIOSTO MILAN MOSQUERA c.c 8.426.806** causado por PORVENIR S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **ARIOSTO MILAN MOSQUERA c.c 8.426.806** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **ARIOSTO MILAN MOSQUERA c.c 8.426.806** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMPD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que PORVENIR S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, PORVENIR S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante **ARIOSTO MILAN MOSQUERA c.c 8.426.806**. COLPENSIONES subrogará a PORVENIR S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para PORVENIR S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PORVENIR S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es

principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a favor del señor **ARIOSTO MILAN MOSQUERA c.c 8.426.806** y a cargo de PORVENIR S.A. Agencias en derecho \$4.640.000,00.

APELACION: PARTE DEMANDANDA.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1b91b304-4ecf-43c1-a593-2699b318e26f?vcpubtoken=d06b0b6f-3927-4049-b75e-ca786f6616ce>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85afc5c98f19555474cb272b3979d7d913b1832792315d24453b5b5bd596c05e**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2021-320 Ejecutivo

Teniendo en cuenta que con el título judicial que por la suma de \$1.300.000, oo consignado a órdenes de este juzgado por concepto de embargo se cubre la totalidad de la obligación perseguida por medio del presente proceso, de conformidad con el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado** por **CANDIDA ROSA GARCIA DE AVALOS** contra **COLPENSIONES**.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada de título judicial por la suma de **\$1.213.158,oo**, para lo cual se deberá **FRACCIONAR** el título judicial consignado y devolver el excedente \$86.842,oo a **COLPENSIONES**.

3°. Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

A.G.



Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b401c7a04af8774c07b9778f5b690c0bc6c48fa8a86088d76809c593b943735**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: JOSE JAVIER ROMERO CAMPUZANO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2021-00359.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667063b33db839d96021b71f57852c298e96729ee6b42742a8923b412a0c53ee**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0468

Demandante: ANDRES ELIAS VELEZ PEREZ

Demandado: CONSTRUCTORA TUNEL DE ORIENTE S.A.S., JULIAN GARCIA CADAVID Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Llamado en garantía: CONCESION TUNEL ABURRA ORIENTE S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en auto del 10 de febrero de 2023 y se ordena continuar con el trámite del proceso.

Ahora, efectuado el estudio de la contestación a la demanda realizada por parte de Julián García Cadavid, se evidencia que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el Artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que conlleva a su inadmisibilidad, por lo anterior deberá el demandado:

- Realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos *Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo* de la demanda, indicando las razones de por qué se niegan o no le constan, lo anterior so pena de tenerse como probados.
- En caso de que pretenda hacer valer excepciones, deberá indicarlo y fundamentarlo.

Se le concede a **JULIAN GARCIA CADAVID** el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, la apoderada judicial del Departamento de Antioquia aporta constancia de notificación al llamado en garantía Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A., observando esta Agencia Judicial que no se acredita con el envío que se haya aportado la demanda, los anexos, la contestación, el llamamiento en garantía y el auto que lo admite. Por lo anterior, se requiere al Departamento de Antioquia para efectúe los tramites de notificación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd0792898bb741a1a5bff007193cbe25b6a2fa16ee347dfb47c6bef7ab4c7e**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: WILSON AVILA MALDONADO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2021-00488.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d7db5db7b33f3ed9dd2015a4f403f31a0b518b5bd9b0a0d01a4156b5729384**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: GRISS MIREYA QUINTERO PUERTA

Demandado: DORIS EDILIA OSSA VELASQUEZ

Radicado: 2022-0020.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fece91f192f1976a7cc9d117c246a58680905403d4dca187506330f103c70efa**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-0063

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **RUBEN DARIO MORALES RICARDO** contra **COLPENSIONES, Y OTRAS**, encuentra el Despacho que el integrado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALVUENA** portadora de la T.P 129-798 del C.S de la J, para representar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

Se mantiene la fecha señalada para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00.A.M)**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b3ab66676a7223a069d7d86c84d0a9e0dc2c50ff7ab099c0228baa4538985**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: LUIS FERNANDO VILLEGAS PELAEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2022-00228

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los codemandados COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades. COLFONDOS no presentó contestación a la demanda.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP COLFONDOS S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85a390df6e414bf85c486713e4181ec9656f67c922a58b7b790f648c4c08e0**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: GUIOVANA ARANGO MARTINEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2022-00309

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los codemandados COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S,A, PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d8d4821ad03f38ec39e09cdd49d1bdb48f3785e0eb1953ece7c435869b79d**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: ANA RUTH NIÑO FORERO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2022-00320.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee179a910e891fd099011701be626d7b07f2b2822625abd79982dea0403d97e9**

Documento generado en 26/05/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: JAQUELINE GUERRA SANMARTIN

Demandado: COLPENSIONES.

Radicado: 2022-00421.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19b055f0d6d8b6def9f517e3963c1786b80994f3aa17f1bebdea364d4b9a905**

Documento generado en 26/05/2023 03:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0103
Demandante: ANA CATALINA POSADA GUTIERREZ
Demandado: FIORY S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho; dentro del término correspondiente; se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ANA CATALINA POSADA GUTIERREZ** contra **FIORY S.A.S**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ DÍAS HÁBILES para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndole que con la contestación de la demanda deberá allegar además **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad **FIORY S.A.S**; señora **PAOLA CARDONA** en calidad de gerente y persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)



En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la señora **PAOLA CARDONA** efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

Se ordena al apoderado de la parte demandante, que dentro del término del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados. Tal orden se imparte por autorización del numeral cuarto del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de notificar. La sanción será equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Legal Vigente a cargo del apoderado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada MARTHA MURILLO RAMIREZ portadora de la T. P. N° 99.453 del C. S. de la J, en calidad de apoderada principal de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb4d1a5a0d8fad0e2815e2c6b0afc04049cf609a8413dff5e2519103b3b98d6**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-0182 Ordinario

Demanda: Ejecutivo Singular

Demandante: GABRIEL ANTONIO LOPERA BETANCUR

Demandada: GILL MILLER ANTONIO BENAVIDES ESCOBAR

De acuerdo a la valoración de las pretensiones de la demanda hecha por la parte accionante al indicar que la pretensión al momento de presentación de la demanda corresponde a \$ **9.750.572, 00**, por lo que se adecua el procedimiento al proceso de **MINIMA CUANTIA**. En consecuencia, atendiendo las directrices del Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cdc7f14f53416cb2efd4418e7943804456f8587ab84e1d1b0d12a84df6b527**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>